Nivel	Categorías	Sueldo base - Pesetas
VII	 Técnico Especialista. Programador. 	202.609
VIII	 Oficial Administrativo primera. Encargado de Almacén. Técnico Oficial primera. 	193.978
IX	 Oficial Administrativo segunda. Técnico Oficial segunda. Ayudante de Decoración. Ayudante de Inspección de Ventas. 	178.906
X	1. Técnico Oficial tercera.	171.926
XII	 Conductor. Almacenero. Auxiliar Administrativo primera. Recepcionista-Telefonista. 	168.353
XIII	 Telefonista. Auxiliar Administrativo segunda. Mozo Especialista. 	155.052
XIV	 Auxiliar Administrativo tercera. Mozo de Almacén. 	135.211
XV	 Aspirante Administrativo. Aspirante Taller hasta diecisiete años. Auxiliar Administrativo practicante (*). 	70.582

(*) Categoría sólo utilizable para estudiantes que soliciten breve estancia en empresa (máximo seis meses).

9634

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre el salario mínimo garantizado del Convenio Colectivo Estatal del Corcho.

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre el salario mínimo garantizado del Convenio Colectivo Estatal del Corcho (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo de 1996) (código de Convenio número 9910185), que fue suscrita con fecha 10 de marzo de 1999, de una parte, por las Asociaciones Empresariales Federación Estatal de Asociaciones Corcheras (FEDACOR) y por la Asociación de Empresarios del Corcho de Cataluña (AECORK), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales MCA-UGT y FECOMA-CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DEL CORCHO

En Madrid a 10 de marzo de 1999, se reúnen los señores que se relacionan en representación de las organizaciones que consta, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho.

Representación empresarial:

Por FEDACOR: Don Francisco Pinilla. Por AECORK: Don Jordi de Puig i Roca. Representación sindical:

Por MCA-UGT: Don Manuel Pérez Matarranz. Por FECOMA-CC.OO.: Don Antonio Garde Piñera.

En el transcurso de la reunión se ha alcanzado el siguiente acuerdo:

Salario Mínimo Garantizado Estatal.

La retribución mínima garantizada que establece la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho para el año 1999, para trabajadores mayores de dieciocho años de edad, que trabajan en jornada completa queda fijada en la cantidad de 1.413.120 pesetas, fruto de aplicar un incremento del 2,4 por 100.

Asimismo, para el año 2000 se acuerda aplicar un incremento del salario mínimo garantizado consistente en el IPC que se estime por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado del año 2000 más 0,6 puntos.

Y, para que así conste, lo firman en la fecha y lugar indicados cada una de las representaciones empresariales y sindicales miembros de la Comisión, delegando en don Antonio Garde para la realización de cuantos trámites sean necesarios ante la Dirección General de Trabajo para el registro y publicación del presente Acuerdo.

9635

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas «Al Air Liquide España, Sociedad Anónima», «Air Liquide Medicinal, S. L. U.» y «Air Liquide Producción, S. L. U.».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas «Al Air Liquide España, Sociedad Anónima», «Air Liquide Medicinal, S. L. U.» y «Air Liquide Producción, S. L. U.» (código Convenio número 9010453), que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de las empresas para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN CONVENIO COLECTIVO DE «AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», «AIR LIQUIDE MEDICINAL, S. L. U.» Y «AIR LIQUIDE PRODUCCIÓN, S. L. U.»

Artículo 25. Retribuciones.

En 1999, los incrementos serán:

Grupo I. Convenio: 1,7. Actividad: 1,7. Individual: A determinar. Antigüedad: 1,7. Firma Convenio: 1,7.

Grupo II. Convenio: 1,7. Actividad: 1,7. Individual: A determinar. Antigüedad: 1,7. Firma Convenio: 1,7.

Grupo III. Convenio: 1,7. Actividad: 1,7. Individual: 1,7. Antigüedad: 1,7. Firma Convenio: 1,7.

Artículo 26. Antigüedad.

2. El valor del trienio será de 3.857 pesetas y el del quinquenio de 7.714 pesetas, que se aplicará a los vencidos y a los que vayan venciendo. El

importe mínimo de los trienios y quinquenios será de un 5 por 100 y un 10 por 100, respectivamente, sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 28. Pluses.

- 3. En la fabricación a turno ininterrumpido en centrales de líquido, HPN e hidrógeno, el personal que tenga establecidos correturnos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 3.315 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.
- 5. Los trabajadores que por necesidades de la empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre, percibirán como compensación la cantidad de 17.433 pesetas por cada uno de estos días.

Artículo 31. Comedores.

La empresa abonará en concepto de comida por día laborable y trabajado, la cantidad de 753 pesetas, mediante vales comida o documentos similares. No se percibirá esta cantidad los días que se devenguen dietas por manutención. La entrada en vigor de este concepto será a partir de la firma de la revisión del Convenio.

Artículo 32. Pagas extraordinarias.

Párrafo 3.º: Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio, se abonará una paga por importe de 145.000 pesetas por este concepto, y en el mes de septiembre 88.495 pesetas.

Artículo 35. Jubilaciones.

B) Garantía:

Edad	Cálculo de la indemnización	Hasta un máximo de — Pesetas	
60 61 62 63 ó más	150.000 × años antigüedad	3.137.267 2.875.828 2.091.511 1.830.073	

Gastos de despalzamiento (anexo II): Los valores del anexo II se incrementarán en un 1,7 por 100, quedando con las siguientes cuantías:

ANEXO II

Gastos de desplazamiento

Categorías	Alojamiento	Viaje	Manutención — Importe máximo
Técnico Jefe. Técnico. Técnico PD de 1.ª Técnico PD de 2.ª	4 estrellas.	Avión clase turista. 1.ª clase ferrocarril.	
Resto del personal.	3 estrellas.	Cama en cabina especial o doble.	

Cada día en que se pernocte fuera del propio domicilio, por exigencias del trabajo, se abonarán 811 pesetas en concepto de gastos varios que figurarán en la casilla Taxis/Diversos de la hoja de liquidación de gastos de viaje.

El precio del kilómetro queda establecido en 38 pesetas.

La tabla de gastos de desplazamiento entrará en vigor a partir de la fecha de firma de la revisión del Convenio.

El precio del «forfait» para 1999 se fija en 17 pesetas kilómetro.

Tabla salarial Convenio 1999

	S. Convenio	Plus actividad	Firma Convenio	Total anual
Categoría	– Pesetas	Pesetas	Pesetas	– Pesetas
	1 000000	T COCKED	1 050000	1 000000
Titulados:				
Director	258.521	15.610	233.495	4.345.466
Subdirector	228.672	15.610	233.495	3.897.732
Técnico Jefe	213.978	15.610	233.495	3.677.312
Técnico	222.172	15.610	233.495	3.800.222
Perito	190.453	15.610	233.495	3.324.434
Ayudante técnico	166.922	15.610	233.495	2.971.479
Jefe Organización 1.ª	166.922	15.610	233.495	2.971.479
No titulados:				
			222 425	
Contramaestre Encargado	159.104 143.409	15.610 15.610	233.495 233.495	2.854.198 2.618.783
Capataz	135.727	15.610	233.495	2.503.547
Analista Laboratorio	135.727	15.610	233.495	2.503.547
Administrativos:				
Jefe 1. ^a	190.453	15.610	233.495	3.324.434
Jefe 2. ^a	174.761	15.610	233.495	3.089.064
Oficial 1.ª Administrativo	159.104	15.610	233.495	2.854.198
Oficial 2.ª Administrativo \dots	143.409	15.610	233.495	2.618.783
Auxiliar Administrativo	119.918	15.610	233.495	2.266.408
Auxiliar Laboratorio	119.918	15.610	233.495	2.266.408
Aspirante Administrativo	75.597	15.610	233.495	1.601.595
Auxiliar IV Administrativo	130.935	15.610	233.495	2.431.665
Técnicos de Oficina:				
Delineante proyectista	190.453	15.610	233.495	3.324.434
Delineante	174.761	15.610	233.495	3.089.064
Calcador	127.747	15.610	233.495	2.383.856
Auxiliar técnico Oficina	119.918	15.610	233.495	2.266.408
Auxiliar técnico Oficina IV	130.935	15.610	233.495	2.431.665
Subalternos:				
Almacenero	123.830	15.610	233.495	2.325.094
Conserje	116.003	15.610	233.495	2.207.691
Cobrador	116.003	15.610	233.495	2.207.691
Guarda jurado	112.073	15.610	233.495	2.148.746
Guarda ordinario	108.066	15.610	233.495	2.088.641
Guarda ordinario IV	112.073	15.610 15.610	233.495 233.495	2.148.746 2.088.641
Portero	108.066 108.066	15.610	233.495	2.088.641
Ordenanza	104.229	15.610	233.495	2.031.084
Ordenanza IV	108.066	15.610	233.495	2.088.641
Botones	48.859	15.610	233.495	1.200.526
Diversos Ayudante Cocina \dots	104.229	15.610	233.495	2.031.084
Diversos Acond. Material $1.^{\rm a}$.	108.066	15.610	233.495	2.088.641
Diversos Acond. Material 2. ^a .	104.229	15.610	233.495	2.031.084
С Т.				
S. I.:	919.070	15.010	999 405	9 677 919
Técnico Proceso Datos 1. ^a Técnico Proceso Datos 2. ^a	213.978 222.172	15.610 15.610	233.495 233.495	3.677.312 3.800.222
Tecnico Proceso Datos 2. ^a Especial. Proceso Datos 1. ^a	190.453	15.610	233.495	3.324.434
Especial. Proceso Datos 1. ^a	166.922	15.610	233.495	2.971.479
Operador Proceso Datos 1. ^a .	159.104	15.610	233.495	2.854.198
Operador Proceso Datos 2.a .	143.409	15.610	233.495	2.618.783
Obreros:				
Oficial 1.ª Obrero	137.202	15.610	233.495	2.525.682
Oficial 2.ª Obrero	125.324	15.610	233.495	2.347.503
Oficial 3.ª Obrero	121.350	15.610	233.495	2.287.902
Ayudante especialista	117.407	15.610	233.495	2.228.743
Profesional Industria 1. ^a Profesional Industria 2. ^a	125.324 121.350	15.610 15.610	233.495 233.495	2.347.503 2.287.902
Peón	121.350	15.610	233.495	2.287.902
Aprendiz 1 ^{er} año	52.766	15.610	233.495	1.259.135
Aprendiz 2.º año	60.678	15.610	233.495	1.377.819
=				<u> </u>